

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **09 JUL. 2025**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Guillermo Draper, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere: "1. Toda la documentación vinculada con las compras por parte del Ministerio del Interior de sistemas de tecnología de identificación facial. 2. Datos de proveedores, fechas de publicación de los llamados y listas de los oferentes que participaron en cada instancia mencionada en el punto anterior. 3. Texto completo del pliego de condiciones de los llamados, incluyendo criterios de evaluación y requerimientos técnicos. 3. Copia de los contratos firmados vinculados con los puntos anteriores, con anexos, incluyendo cualquier actualización o modificación. 4. Reportes de evaluación o puntuación final de todos los procesos que derivaron en una contratación vinculada a la compra de tecnología de identificación facial del Ministerio del Interior. 5. Información sobre si la compañía ganadora en cada instancia era local o extranjera y si usaba otras empresas subcontratadas";

II) que, según surge de la propia petición, la información no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República sino del Ministerio del Interior, ante el cual el señor Draper podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo solicitado;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: "cuando

Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

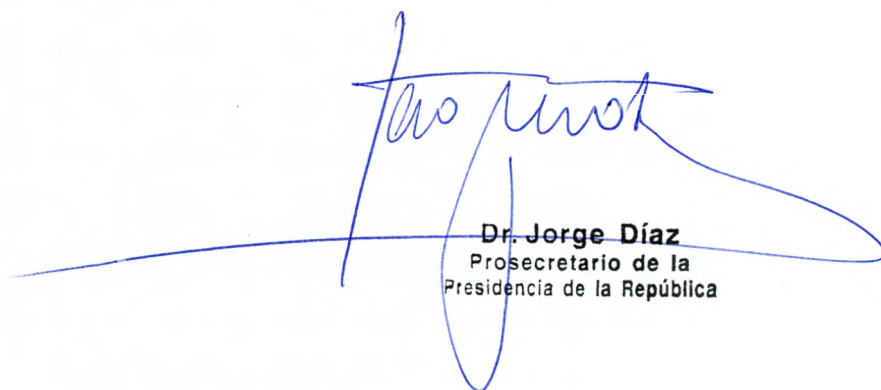
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Guillermo Draper, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de esta Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República